

INFORME SECRETARIAL:, A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la apoderada de la parte actora con fundamento en el art.132 del C.G.P. solicita el control de legalidad de la actuación surtida. Sírvase proveer. Jamundi-Valle, Octubre 11 de 2021

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Octubre once de dos mil veintiuno**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2538

RADICADO 2020-215

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

(antes BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)

DEMANDADO: LUZ MARINA ZULUAGA ZULUAGA

Procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad elevado por la apoderada de la parte actora, respecto de la providencia auto interlocutorio No.2242 de fecha 8 de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos el día 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, se le reconoció personería a su apoderado, al igual se ordenó remitirle el expediente digitalizado para efectos de que contestara la demanda

No sobra advertir, que las actuaciones de los jueces de la república se sujetan al principio de legalidad, que se circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.

Se procede entonces conforme lo solicitado por la actora, y en ejercicio del control de legalidad, que se debe agotar en cada etapa del proceso, para sanear vicios que puedan acarrear nulidades y otras irregularidades del proceso, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 372 del C.G.P., se procede a estudiar la decisión adoptada por el despacho mediante auto No.2242 del 8 de septiembre de 2021, visible en el numeral 022 de teams, para constatar si la misma se encuentra ajustada a derecho, atendiendo que el apoderada de la parte demandante ha manifestado lo siguiente:

- *En el proceso que nos ocupa la demandada Sra. Luz Marina Zuluaga Zuluaga se notificó del auto de mandamiento de pago, tal como se informó a su Honorable Despacho en memorial donde se aportaron las constancias de notificación de fecha de 04 de marzo 2021.*

- *En fecha marzo 15 del 2021 por auto interlocutorio Nro.750, su Honorable Despacho ordena seguir adelante con Ejecución.*

- *En cumplimiento con el Art. 446 del C.G.P. se presente liquidación de crédito el 22 de junio 2021 y corrección debido a un error aritmético el 22 de julio 2021.*

- *Por Auto Nro. 2242 de 08 de septiembre 2021, la secretaria del Juzgado informa que el Dr. Oscar Arturo Vela Rentería allega poder para actuar en el proceso que nos ocupa, se le reconoce personería, se tiene por notificada por conducta concluyente a la Sra. Luz marina Zuluaga y se le otorga (10) días para contestar la demanda. (...)*

Cita apartes de la Sentencia C012-2002; hace referencia al art.228 de la constitución política el cual señala que: "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.". Lo que significa que el cumplimiento de las cargas que se deriven de la observación de las etapas procesales recaen sobre las partes que intervienen en la Litis; para concluir que los términos procesales deben cumplirse de manera estricta por parte de quienes ponen en marcha el Aparato Judicial, de igual manera corresponde a los y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.

Indica finalmente que el proceso ejecutivo ya cuenta con Sentencia y que el estado actual del mismo y se encuentra en el traslado de la liquidación de crédito presentada por la suscrita, solicito respetuosamente se realice control de legalidad en la actuación notificado virtualmente 09 de septiembre 2021, mediante Auto Interlocutorio Nro.2242 de fecha 08 de septiembre 2021 y consideración de que se encuentra cumplido el término del traslado de la liquidación presentada al correo de su Despacho el 22 de Julio del 2021, se apruebe la misma, para continuar con la ejecución del proceso.

En el caso que se estudia, razón le asiste a la apoderada de la parte demandante, pues revisada minuciosamente la norma, se observa que:

A este Juzgado correspondió por reparto demanda EJECUTIVA propuesta mediante apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **LUZ MARINA ZULUAGA ZULUAGA**, dentro de la cual por reunir los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago No.1282 del 18 de septiembre de 2020, en la forma pedida por la parte demandante, ordenándose la notificación de la demandada.

En fecha 4 de marzo de 201 se aportan las constancias de notificación de la demanda **LUZ MARINA ZULUAGA ZULUAGA**, surtida a través del correo electrónico de la demandada "**zuluagaluzmarina@gmail.com**, de conformidad con lo dispuesto en el art.8 del Decreto 806 de Junio de 2020, remitida el día 2 de febrero de 2021, debidamente certificada por la

empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., adjuntándose copia del aviso remitido que contiene los datos del proceso, y se hacen las advertencias sobre los términos para contestar la demanda, al igual que se le hace saber que la atención es virtual a través del correo electrónico del juzgado el cual se le consigna en el mencionado aviso; al igual que se constata que le fue remitida copia de la demanda y sus anexos.

Acto seguido y habiéndose surtido la notificación de la demandada LUZ MARINA ZULUAGA ZULUAGA, en debida forma a través del correo electrónico, sin que la demandada dentro del término haya contestado la demanda ni propuesto excepciones, se ordenó mediante auto interlocutorio No.750 de fecha 15 de marzo de 2021, seguir adelante la ejecución

Posteriormente mediante auto del 7 de mayo de 2021, se procede a liquidar las costas procesales.

Mediante escrito de fecha Junio 22 de 2021, la apoderada de la parte actora presenta la liquidación del crédito; de la cual se corrió traslado mediante auto del 30 de julio de 2021.

En este estado, en fecha 26 de agosto de 2021, se allega poder otorgado por la demandada LUZ MARIAN ZULUAGA al Dr. OSCAR ARTURO VELA RENTERIA, para que la represente dentro del presente asunto; frente a lo cual este despacho mediante auto interlocutorio No.2242 del 8 de septiembre de 2021 le reconoce personería al apoderado de la demandada, al igual que la tiene por notificada por conducta concluyente y se ordena remitir copia del expediente a la dirección del correo electrónico del apoderado; el cual fue remitido el día 13 de septiembre de 2021 y quien procede a contestar la demanda en escrito de fecha 21 de septiembre de 2021.

Ahora bien en el ejercicio del CONTROL DE LEGALIDAD, se observa que el despacho incurrió en un error en esta actuación procesal, al proferir el auto interlocutorio No.2242 del 8 de septiembre de 2021, concretamente en el numeral SEGUNDO Y TERCERO que tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, y haber ordenado la remisión del expediente al apoderado, lo que resulta a todas luces ilegal como quiera que cuando la demandada otorga poder al apoderado (26 de agosto de 2021), el proceso ya contaba con auto de seguir adelante la ejecución (15 de marzo de 2021) y lo procedente era solo reconocerle personería al apoderado para que representara a la demandada, por tanto, el Juzgado teniendo en cuenta que de acuerdo a reiteradas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que los autos ilegales no vinculan al Juez por mas ejecutoriados que se encuentren, ni los obliga a cometer yerros mayores de tales providencias, por consiguiente la ilegalidad una vez descubierta por el Despacho no puede imperar, por lo que el juzgado estima pertinente

declarar la ilegalidad de los numerales **SEGUNDO Y TERCERO** del auto interlocutorio No.2242 del 8 de septiembre de 2021, notificado por estados el día 9 de septiembre de 2021, hecho que conlleva a que tampoco se tenga en cuenta el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la ilegalidad de los numerales SEGUNDO Y TERCERO del auto interlocutorio No.2242 de 8 de septiembre de 2021 que ordena tener por notificada a la demandada por conducta concluyente y la remisión del expediente su apoderado con el fin de contestar la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA de lo anterior, se ordena glosar sin consideración alguna el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado de la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto continúese con el trámite respectivo.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Octubre 12 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

gmg



Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbc3d6313f8dae373683e3f8ca7e3ba7394ed50f24b3a9c3577c46f7f092
9f24**

Documento generado en 08/10/2021 10:42:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**